

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00876 - 00 (*Cuaderno principal*)

Adviértase que el demandado JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo el 26/09/2018 (f. 18 cp.) por conducto de la curadora *ad litem* a él designada (f. 61 cp.) por auto del 10/07/2020 (f. 52 cp.), quien se pronunció en término legal.

Encontrándose pertinente dictarse sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo formulado por BANCO GNB SUDAMERIS contra JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA por cuanto no existen pruebas por practicar y se encuentra debidamente integrado el contradictorio, incurriendo en causal legal para tal efecto (art. 278-2 CGP).

ANTECEDENTES

La demandante invocó acción cambiaria contra el demandado por el trámite ejecutivo para buscar el cobro de las obligaciones contenidas en un pagaré rotulado con el número 104844666 (f. 5 cp.), frente al cual el despacho dispuso librar mandamiento de pago por auto del 26/09/2018 (f. 18 cp.) en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$30.000.000, oo de pesos M/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada liquidados desde el 20/06/2018 y hasta que se efectúe el pago liquidándose a la una y media veces $1 \frac{1}{2}$ el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordenándose la notificación al demandado según las normas aplicables, se halló la imposibilidad de ponerlo bajo aviso a las direcciones informadas por la libelista, razón por la que se dispuso su emplazamiento por auto del 16/08/2019 (f. 34). Sin que compareciera a apersonarse de la situación, previa publicación de rigor (f. 36-37 cp.) e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (f. 38 cp.) se le designó curadora *ad litem* por auto del 10/07/2020 (f. 52 cp.), auxiliar de la justicia que se notificó personalmente de la actuación el 18/09/2020 (f. 61 cp.) y pronunciándose en término formulando la exceptiva «*genérica*» solicitando que se declarara cualquier circunstancia que desconociera el derecho del actor a favor del demandado, así como la de prescripción y nulidad relativa, sin indicar más argumentos.

CONSIDERACIONES

En el litigio que cursa no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación, las partes involucradas tienen legitimación activa y pasiva, contando con plena capacidad procesal, encontrando una demanda formulada en debida forma y cumpliéndose los elementos para conocer la causa por parte de este estrado, sin que sea necesaria la práctica de pruebas, se debe proceder a dictar sentencia anticipada en cumplimiento de deber legal (art. 278-2 CGP).

Sabido es que el proceso ejecutivo está instituido para que el acreedor acuda a la jurisdicción buscando que esta coaccione al deudor para que pague su deuda o, en caso de reusarse, se ponga a disposición su patrimonio para que con este se pague lo que debe. Para acceder a tal instrumento procesal se debe contar con un título ejecutivo que debe cumplir con los requisitos contemplados en la norma adjetiva, a saber, que la obligación contenida en el título ejecutivo sea clara, expresa y exigible; además, que dicho documento sea plena prueba contra el deudor o su causante, proviniendo de alguno de estos o que la obligación objeto de ejecución se haya impuesto a cualquiera de ellos por decisión jurisdiccional (art. 422 CGP).

Una clase de los títulos ejecutivos son los títulos valores, dentro de los que se encuentra el pagaré. El pagaré, como título ejecutivo, debe cumplir los requisitos generales y particulares que la ley sustancial mercantil prevé. Los primeros son la firma de su creador y el derecho literal y autónomo que incorpora (art. 621 CCo.). Sobre los segundos, debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento (art. 709 *ibídem*).

Si el acreedor pretende ejercer su derecho a la acción cambiaria, al suscriptor ejecutado le es vedado invocar medios exceptivos distintos a los reglados taxativamente en la norma (art. 784 *ib.*) y más que eso, le corresponde probar el supuesto de hecho de la norma de la cual persigue sus efectos (art. 1757 CC; art. 167; 442-1 CGP). Más concretamente, cuando alega una exceptiva, no se puede limitar a su simple enunciación:

«[...] Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose [...] a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. [...] Proponer una excepción [...] sin más, no viene a significar otra cosa distinta a que el demandado rechaza de plano las pretensiones del actor, es decir, que simplemente niega la existencia de los hechos constitutivos de la acción invocados en la demanda o el derecho que de ellos se pretende derivar. [...] tal modo de obrar no implica más que el ejercicio del derecho de defensa en sentido genérico [...] Y a diferencia de lo que ocurre con la excepción, cuya proposición formal impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final: sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción» (CSJ SC, 9 abr. 1969, GJ CXXX, p. 19).

En esos términos, de la deficiente defensa de la curadora *ad litem* no se extrae realmente una excepción que de suerte pueda generar duda alguna sobre las pretensiones de la libelista, porque la mera enunciación de conceptos no resulta certera para destruir el derecho reclamado en cobro, máxime si el pagaré cumple los requisitos para ser título ejecutivo y, también, ser título valor, según las normas que gobiernan las materias.

Sin encontrar alcance a las excepciones formuladas, habrá de negarse las mismas y continuar adelante la ejecución conforme dispone la norma (num. 4° art. 443 CGP).

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el auto que libró mandamiento de pago (f. 18 cp.).

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP).
Líquidense por secretaría.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 365-1 del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5o, numeral 4, se liquida como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000, oo de pesos M/cte.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (Acuerdo No. PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.72 del 14/12/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**746d806c0d6ed893d2d3f123473064a2bcc3c7436c95ad45db9ae907a878
cc20**

Documento generado en 11/12/2020 02:50:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>